



Expediente: 056070543709
Radicado: RE-00699-2025
Sede: SANTUARIO
Dependencia: Grupo Recurso Hídrico
Tipo Documental: RESOLUCIONES
Fecha: 27/02/2025 Hora: 12:34:04 Folios: 19



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

EL SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución N° RE-02416-2024 del 04 de julio del 2024, no se autorizó la obra de **OCUPACIÓN DE CAUCE** a la sociedad **FONDO DE INVERSIÓN JG S.A.S.**, con Nit. 901.691.438-4, representada legalmente por el señor suplente **AMADO CARDONA GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 1.128.467.390, sobre la fuente hídrica denominada “RIO NEGRO- Sector Don Diego Monte Nevado y Q. La Chuscala”, para ser intervenida con la construcción de un Jarillón para el proyecto denominado “RIVER MALL” en beneficio del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 017- 44531, ubicado en la vereda Don Diego del municipio de El Retiro, Antioquia, dado que la construcción de la obra hidráulica incumple con lo establecido en el Decreto 2245 de 2017, que reglamenta el acotamiento de rondas hídricas, y la Guía Técnica de Criterios para el Acotamiento de las Rondas Hídricas en Colombia, adoptada mediante la Resolución 0957 de 2018, que establece que en la zona de preservación de la ronda hídrica “**no se permitirá el asentamiento de viviendas ni construcciones de ningún tipo**”. Las viviendas que ya se encuentren en su interior deberán ser priorizadas para los programas y proyectos de reubicación de los Planes de Ordenamiento Territorial del respectivo municipio”

Que, en el artículo octavo del citado Acto Administrativo, con Radicado N° RE-02416-2024 del 04 de julio del 2024, se le informó a la sociedad **FONDO DE INVERSIÓN JG S.A.S.**, lo siguiente: *Contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*”

Que, el anterior Acto Administrativo fue notificado personalmente por medio electrónico, el día 05 de julio del 2024, al **FONDO DE INVERSIÓN JG S.A.S.**, conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



Que haciendo uso del derecho de defensa y contradicción, el señor AMADO CARDONA GONZALEZ actuando en calidad de representante legal de la sociedad **FONDO DE INVERSIÓN JG S.A.S.**, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución N° RE-02416-2024 del 04 de julio del 2024, memorial que fue enviado a la cuenta corporativa cliente@cornare.gov.co, el día 19 de julio del 2024, no obstante fue radicada el día 22 de julio del 2024, con el numero CE-11803-2024 del 22 de julio del 2024, exponiendo resumidamente lo siguiente:

“(…)

“(…) V. HABILITACIÓN JURÍDICA QUE AVALA LA SOLICITUD DE PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE

(…)

El punto de partida es la norma nacional que, en la tipología del permiso establece que se trata de ocupar cauces, playas y lechos.

En el mismo sentido y en absoluta correlación con el mandato de la norma, la lista de chequeo que usa la Corporación en el marco de los trámites de ocupación de cauce, en su numeral 8 informa que, "NOTA 2: Para obras cuyo objetivo sea contener la mancha de inundación de los 100 años, se deberá presentar una imagen en planta donde se observe la mancha de inundación para un periodo de retorno de los 100 años antes de la obra y con la obra planteada", por lo que allí se expresa explícitamente la posibilidad de presentar permisos ambientales para este tipo de obras y actividades y no hay lugar a que el usuario interprete que dichas obras no pueden ser presentadas a la Corporación.

(…)

V. INDEBIDA DE MOTIVACIÓN DEL ACTO RECURRIDO, INAPLICABILIDAD DEL DETERMINANTE AMBIENTAL EN QUE SE SOPORTA LA NEGATIVA

(…)

a) *Imposibilidad de aplicación de la Guía Técnica de Criterios para el Acotamiento de las Rondas Hídricas en Colombia, adoptada mediante la Resolución 0957 de 2018 (Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, 2018)*

(…)

Para hacer este ejercicio de defensa de una manera dinámica y con suficiente claridad para quien debe finalmente resolver, es necesario precisar que efectivamente la finalidad de una obra de ocupación de cauce es ocupar el cauce, la playa o lecho de la fuente hídrica, como lo establece la normatividad ambiental.

El Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, trae una descripción taxativa de las actividades permitidas en las rondas hídricas, para llegar al fin de una de ellas, puede ser necesario la construcción de un Jarillón, que, a criterio de esta defensa, al intervenir (así sea de manera permitida por Cornare) requiere un permiso de ocupación de cauce que cumpla con los criterios técnicos (hidrología e hidráulica).

Es paradójico que un Jarillón, que entre otras tiene la finalidad de efectivamente confinar la fuente, para la protección preventiva que entre otras puede ser una PTAR (artículo sexto, acuerdo 251), sea catalogado por la misma corporación como una infraestructura no permitida en una ronda hídrica, pues surge la pregunta de ¿cómo se puede implementar un vía, un parque lineal, o cualquier infraestructura de servicios públicos sin una obra como un Jarillón? la seguridad jurídica es efectivamente la garantía del administrado y CORNARE estableció de manera clara que existe infraestructura permitida en una ronda hídrica.

Ahora bien, frente a la zonificación de "preservación", según la guía técnica ministerial, se consultó en el Sistema de Información geográfico de Cornare, encontrando que el tramo objeto de análisis del permiso se encuentra acotado bajo la metodología del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y que fue reglamentada por Cornare bajo la Resolución RE-04989- 2022 "Por medio de la cual se establece el acotamiento de la quebrada Pantanillo en el municipio de El Retiro - Antioquia", encontrando que la obra propuesta no se encuentra en preservación, sino en zonas de uso sostenible y de restauración, tal y como se puede advertir en la siguiente imagen:
(...)"

b) Imposibilidad de aplicación de la zonificación POMCA en el caso en comento

El propósito de la zonificación POMCA, es la proposición de categorías de ordenación, y son: conservación y protección ambiental y, uso múltiple. La Zonificación POMCA excluye las rondas hídricas y en ese orden de ideas prevalece el Acuerdo 251 de 2011, para las fuentes no acotadas y la Guía técnica de criterios para el acotamiento de las rondas hídricas en Colombia, para las fuentes acotadas por la autoridad ambiental, donde en esta última se establece una zonificación para las rondas hídricas.

De lo anterior se resalta que cuando en la Subzona de uso y manejo por áreas de amenaza naturales, se hace alusión al termino "inundación" no hace alusión a ronda hídrica, pues si fuera así, estaría en contravía del artículo sexto del acuerdo 251 de 2011, que establece las intervenciones permitidas en las rondas hídricas.

Para aterrizarlo al caso que nos ocupa, CORNARE fundamenta la negativa en la imposibilidad jurídica de construcción de un Jarillón en una ronda hídrica, sustentando dicha afirmación en la zonificación POMCA, Subzona áreas de amenaza naturales, cuando no le es aplicable al proyecto, ni el régimen de usos, ni la categoría, pues estamos hablando de un Jarillón.

No se puede confundir las zonas de amenaza alta por inundaciones, con las rondas hídricas que son susceptibles de inundación, es tan así, que el numeral a) del artículo quinto de la resolución 112-4795-2018 "Régimen de usos en subzonas de uso y manejo ambiental dentro de la categoría de conservación y protección ambiental" habla es de viviendas o inventarios de viviendas en zonas de alto riesgo, no hace referencia a cualquier tipo de obra. Planteamiento de total coherencia con el artículo octavo de la referida resolución "Densidades de vivienda. Las densidades de vivienda para cada subzona serán como sigue:

Con lo anterior, no cabe la menor duda que la Corporación tuvo como argumento para la negación, un sustento normativo inaplicable como prohibición para ejecución de obra (JARILLON) en una ronda hídrica, pues se basó en una prohibición aplicable para zonas de alto riesgo por inundación que no es ronda hídrica.

Ahora bien, siendo lo anterior lo suficientemente claro y aplicable para el caso que nos convoca, existe otra imposibilidad jurídica de dar aplicación a la zonificación POMCA, para lo cual el análisis se debe hacer a partir de la fecha en la que se determinó la ronda hídrica, previo a la adopción del plan de implantación. Esto fue a través del oficio con radicado 2017062479 del 23 de julio de 2017, expedido por la alcaldía municipal del Retiro, conforme a la normatividad vigente para ese momento, es decir; el Acuerdo 251 de 2011 y el PBOT vigente.

El régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Negro, fue establecido a través de la Resolución 112-4795 del 08 de noviembre de 2018, fecha para la cual ya se contaba con la adopción del plan de implantación a través de la Resolución 1543 del 03 de octubre de 2017 y en evaluación la solicitud de licencia urbanística, radicada el 07 de julio de 2018, la misma que finalmente fue otorgada a través de la Resolución 00140 del 28 de enero del 2019, esto quiere decir que los retiros establecidos en el proyecto fueron tomados del Acuerdo 251 de 2011 de CORNARE y para esa fecha no existía la zonificación POMCA del Río Negro.

VI. ANALISIS TECNICO RESPECTO A LA SUFICIENCIA DEL ESTUDIO HIDROLÓGICO E HIDRÁULICO QUE ACOMPAÑÓ LA SOLICITUD DE PERMISO DE OCUPACION DE CAUCE.

Decantada la posibilidad jurídica de presentar solicitudes de permisos en las condiciones del que nos ocupa, decantada la inaplicabilidad de la zonificación POMCA para las rondas hídricas y decantada la compatibilidad de la obra propuesta con las susceptibles a ejecutarse conforme al Acuerdo 251 de 2011, se pone a consideración aspectos técnicos relevantes en cuanto a que la obra propuesta no generara intervenciones sobre el cauce de la fuente, mejorara las condiciones hidráulicas de la zona y sin generar desplazamientos de la mancha de inundación o afectaciones aguas abajo, así:
(...)

VII. PRACTICA DE PRUEBAS

- a) Tal y como se anunció en la parte inicial del presente recurso, los elementos que se refutan son exclusivos de las razones por las cuales CORNARE no autorizó la obra de ocupación de cauce. Claro lo anterior, se hace necesario que la Corporación abra a pruebas en recurso en caso de no resolver de plano conforme a los argumentos jurídicos, y en dicho periodo probatorio, ordene por ser conducente, pertinente y necesario, la evaluación de los aspectos técnicos que hacen parte integral del presente recurso.

VIII. PRETENSIONES

PRINCIPAL: Reponer en todas sus partes la Resolución RE-02416-2024 del 04 de julio de 2024 y en consecuencia aprobar la obra de ocupación de cauce, solicitada, lo anterior de acuerdo a las consideraciones jurídicas y aspectos técnicos, que contiene el presente recurso.

ACCESORIA: De no acceder a la pretensión principal, exponer de manera clara y sin lugar a ambigüedades las razones y fundamentos jurídicos para alejarse de los presupuestos normativos que regulan las rondas hídricas, específicamente en cuanto a la aplicación de normatividad POMCA, y la prohibición que generó el acto recurrido que va en contravía de las actividades permitidas en el artículo sexto de Acuerdo 251 de 2011.

(...)

DEL PERIODO PROBATORIO Y LA PRÁCTICA DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta que en el escrito del Recurso de Reposición se aportó material probatorio conducente, pertinente y útil, para resolver de fondo la petición expuesta, se abrió periodo probatorio mediante el Auto N.º AU-02893-2024 del 20 de agosto de 2024, decretándose de oficio la práctica de las siguientes pruebas:

DE OFICIO:

- **REQUERIR** a la sociedad **FONDO DE INVERSIÓN JG S.A.S.**, representada legalmente por el señor **AMADO CARDONA GONZALEZ**, para que en un término de diez (10) días calendario, contados a partir de la notificación de la presente actuación, allegue copia de las Resoluciones N° 1543 del 03 de octubre del 2017 por medio de la cual se estableció el plan de implantación a que hace alusión en el escrito de impugnación y la licencia urbanística otorgada para el desarrollo del proyecto por parte del municipio de El Retiro mediante la Resolución N° 00140 del 28 de enero del 2019.

A PETICIÓN DE PARTE:

- **ORDENAR AL EQUIPO TECNICO DE RECURSO HIDRICO** de la Subdirección de e Recursos Naturales y al **GRUPO DE ORDENAMIENTO AMBIENTAL DEL TERRITORIO Y GESTIÓN DEL RIESGO** de la Subdirección de Planeación, la evaluación del memorial presentado a través del escrito radicado **CE-11803-2024 del 22 de julio del 2024**, en integralidad con las resoluciones N° 1543 del 03 de octubre del 2017 por medio de la cual se estableció el plan de implantación y la licencia urbanística otorgada para el desarrollo del proyecto por parte del municipio de El Retiro mediante la Resolución N° 00140 del 28 de enero del 2019, y emitir concepto técnico, para poder determinar si existe merito para modificar la decisión adoptada mediante la Resolución N° **RE-02416-2024** del 04 de julio del 2024.

Que mediante escrito con radicado N° CE-14235 del 28 de agosto de 2024, el señor **AMADO CARDONA GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 1'128.467.390, obrando en calidad de representante legal suplente de la sociedad denominada **FONDO DE INVERSIÓN JG S.A.S.**, con Nit: 901691438-4, allegó a esta Autoridad Ambiental la información solicitada mediante el Auto con radicado AU-

02893 del 20 de agosto de 2024, con el cual se abrió periodo probatorio en recurso de reposición.

Que la información presentada por la sociedad denominada **FONDO DE INVERSIÓN JG S.A.S**, mediante escritos con radicados CE-11803 del 22 de julio de 2024 (Recurso de Reposición) y CE-14235 del 28 de agosto de 2024, esta última en respuesta a la prueba ordenada mediante el Auto AU-02893 del 20 de agosto de 2024, se encontraba en evaluación por parte de funcionarios del EQUIPO TECNICO DE RECURSO HIDRICO de la Subdirección de Recursos Naturales y del GRUPO DE ORDENAMIENTO AMBIENTAL DEL TERRITORIO Y GESTIÓN DEL RIESGO de la Subdirección de Planeación, por lo que mediante AU-03708-2024 del 15 de octubre de 2024, se prorrogó por el término de treinta (30) días más, el periodo probatorio en recurso de reposición.

Que de acuerdo con la diligencia de notificación y el término de treinta (30) días hábiles más prorrogados para la práctica de pruebas, se generó el informe técnico N.º IT-08157-2024 del 29 de noviembre de 2024.

CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa tenga la oportunidad para que enmiende, aclare, modifique, revoque o corrija los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el artículo octavo de la resolución recurrida.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS

Que con el fin de atender el recurso de reposición interpuesto y las pruebas ordenadas en el Auto N.º AU-02893 del 20 de agosto de 2024, y a la luz de los principios consagrados en la Constitución política y en el artículo 3 de la Ley 1437 de

2011 en su numeral 1. Principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción, se evaluaron los argumentos presentados por la parte recurrente, y del análisis del material probatorio que reposa en el Expediente N° 056070543709, se generó el Informe Técnico N. ° **IT-08157-2024 del 29 de noviembre de 2024**, el cual fundamenta el sentido de la decisión que se adoptará en el presente acto administrativo.

En virtud de lo anterior, procede esta Corporación a realizar el análisis de los argumentos presentados en el recurso de reposición de acuerdo a la valoración del periodo probatorio practicado durante la evaluación del recurso, como se expondrá a continuación:

IV. HABILITACIÓN JURIDICA QUE AVALA LA SOLICITUD DE PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE:

En este acápite indica el impugnante que desde la lista de chequeo que utiliza la Corporación en el marco de los trámites, abre la posibilidad de presentar solicitudes de permisos ambientales para obras que tienen como fin contener la mancha de inundación de los 100 años, sin que haya manera de que el usuario pueda concluir que este tipo de obras no puedan ser presentadas a la Corporación; lo que guarda absoluta correlación con la normatividad que regula todo lo relacionado con las autorizaciones de ocupación de cauce, frente a lo cual es importante aclararle al recurrente, que efectivamente la norma nacional que regula este tipo de permisos ambientales y en general todos los permisos ambientales, establece la obligatoriedad de contar con las respectivas autorizaciones ambientales para hacer uso y aprovechamiento de los recursos naturales; para ello, la normatividad señala los requisitos que debe acreditar el interesado en obtener un permiso y el procedimiento que debe seguirse para tal fin, y por ello, la Corporación en aras de facilitar y proporcionar mayor claridad a los interesados, creó las listas de chequeo (que no son otra cosa más que una descripción detallada de los requisitos que se debe acreditar para tal fin), sin que ello implique o vincule a la Autoridad Ambiental que el permiso efectivamente vaya a otorgarse o autorizarse, porque precisamente, dichos estudios y requisitos, deben ser presentados y evaluados previamente por la Autoridad Ambiental para efectos de que está, de manera integral pueda determinar la viabilidad jurídica y técnica, para el caso en particular de ejecutar obras en el cauce de una fuente o en su ronda hídrica.

Luego entonces, no le asiste la razón al recurrente al deducir que por el hecho de que la lista de chequeo y las advertencias que realiza la Corporación respecto a la obligatoriedad de no realizar obras sin contar con las respectivas autorizaciones ambientales (de allí la advertencia de que se debe garantizar que todas las obras principales y complementarias deben estar incluidas en el trámite de ocupación de cauce) lo que tiene su respaldo en la norma nacional, implique que la Corporación este obligada a otorgar o autorizar el permiso solicitado, pues la radicación de una

solicitud lo único que genera al interesado es una expectativa de obtener el derecho, pero esto solo dependerá de la valoración técnico - jurídica que en el marco de sus competencias realiza la Autoridad Ambiental, y que posterior a esta, de considerarse viable técnicamente, el derecho solo podrá materializarse una vez el acto administrativo que concede el permiso u autorización quede en firme.

Dicho lo anterior, es claro que la decisión adoptada en el acto recurrido es la consecuencia lógica de la evaluación que realizó la Corporación a la solicitud de ocupación de cauce presentada por el interesado, quien efectivamente presentó los requerimientos y documentos técnico jurídicos para adelantar el trámite ambiental, el cual como resultado de la evaluación y valoración realizada por el equipo técnico de la Corporación, determinó que por la ubicación, restricciones y determinantes ambientales aplicables al predio en el que se pretendía implementar la obra, no era posible su realización, elemento que como se verá mas adelante será nuevamente valorado en el marco de la evaluación del presente recurso.

Expresada la posición de la Corporación frente a dicho argumento, se dará paso a citar expresamente, el análisis probatorio enmarcados en el informe técnico IT-08157-2024 del 29 de noviembre de 2024, como se expondrá a continuación:

“(…)

RESPECTO A LA “IMPOSIBILIDAD DE APLICACIÓN DE LA GUÍA TÉCNICA DE CRITERIOS PARA EL ACOTAMIENTO DE LAS RONDAS HÍDRICAS EN COLOMBIA, ADOPTADA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN 0957 DE 2018 (MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, 2018)”

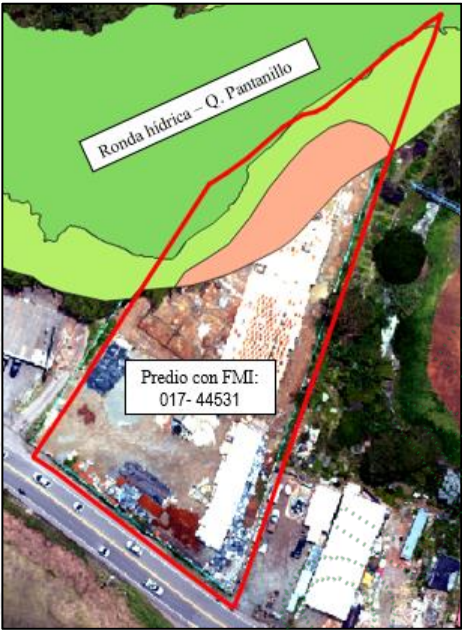
Inicialmente se debe considerar que, al momento de evaluar la solicitud con respecto a la ronda hídrica concerniente a la ubicación del proyecto, se presentaba un traslape entre los polígonos de las rondas hídricas del Río Negro y la Q. Pantanillo en la cartografía oficial de la corporación Cornare – “Geoportal-Maggis”

Cabe considerar lo expuesto en el ítem a), del título V, del recurso de reposición:

“Ahora bien, frente a la zonificación de “preservación”, según la guía técnica ministerial, se consultó en el Sistema de Información geográfico de Cornare, encontrando que el tramo objeto de análisis del permiso se encuentra acotado bajo la metodología del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y que fue reglamentada por Cornare bajo la Resolución RE-04989- 2022 “Por medio de la cual se establece el acotamiento de la quebrada Pantanillo en el municipio de El Retiro - Antioquia”,

Se evidenció que efectivamente el predio identificado con FMI 017- 44531 ubicado sobre la margen derecha de la Q. Pantanillo, lugar donde se propone realizar la obra tipo Jarillón, se encuentra acotado bajo la metodología del

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante la resolución RE-04989-2022 del 21 de diciembre de 2022.



Igualmente, se realizará el debido análisis de la zonificación del acotamiento de la ronda hídrica de la Quebrada Pantanillo, en la evaluación técnica presentada posteriormente en este informe.

(...)"

Aunado a lo anterior, se aclara al recurrente, que con fundamento en dicho argumento es que la Corporación revisó nuevamente su cartografía oficial en aras de verificar si le asistía la razón respecto a la zonificación y determinantes aplicables al predio y ubicación de la obra que se proyectaba implementar objeto del trámite de ocupación de cauce recurrido, y si bien la Corporación evidenció el traslape de información respecto a los polígonos de las rondas hídricas del Río Negro y la Q. Pantanillo lo que dará a un nuevo análisis corrigiendo las inconsistencias presentadas en el trámite inicial, desde ya es bueno aclarar al recurrente que el acotamiento de las rondas hídricas obedece al cumplimiento de un mandato legal el cual encuentra su sustento jurídico en el Decreto 2245 del 29 de diciembre del 2017, en el Decreto 1077 del 2015 y en la Resolución Ministerial 0957 del 2018, ahora, no es un proceso que se genere por el arbitrio de esta Autoridad, pues como bien lo expone la norma en comento, estas contienen los criterios que deben acometer las autoridades ambientales para priorizar las fuentes a acotar y las condiciones que deben considerarse para tal fin, el cual ha sido juiciosamente aplicado por esta Autoridad Ambiental respecto a las rondas actualmente acotadas. Ahora, frente a dichas rondas hídricas, que efectivamente no han sido acotadas por la Corporación, deben ser consideradas bajo las condiciones y metodología que dispone el Acuerdo 251 del 2011 de esta Autoridad Ambiental, metodología que para el caso objeto de análisis como se verá mas adelante no aplica, pues, la ronda hídrica en la cual se proyecta realizar la obra tipo jarillon se encuentra acotada por esta Corporación mediante la resolución RE-04989-2022 del 21 de diciembre de 2022 la cual adopta el documento técnico "DELIMITACIÓN DE LA RONDA HÍDRICA DEL RÍO PANTANILLO", y es bajo las condiciones establecidas en dicho acto administrativo,

que la Corporación de manera imperativa debe evaluar las solicitudes de intervención de la ronda hídrica e la Quebrada Pantanillo.

Ahora, frente a las obras permitidas en Ronda de conformidad con lo que dispone el artículo sexto del Acuerdo 251 del 2011, es importante tener presente que si bien, este Acuerdo permite ciertas obras sin adelantar el trámite de ocupación de cauce, como lo son los parques lineales, infraestructura de servicio públicos e infraestructura de movilidad, también es cierto que el mismo acuerdo dispone que como condición previa para poder adelantar las obras permitidas, estas no deben generar obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y deben estar fundamentadas en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, condición esta que deben acreditar las obras que efectivamente permite el precitado Acuerdo, de tal suerte que si para la realización de las obras permitidas se propone un jarillón que afecte el libre escurrimiento de la fuente, pues de manera intrínseca este no podrá ser permitido, y el interesado inmediatamente debería reevaluar el método constructivo o condiciones a tener en cuenta para la ejecución de las obras, sin embargo, vale decir, que el caso objeto de análisis no se ajusta dentro de los supuestos que expresamente dispone este Acuerdo, por lo que el análisis del presente recurso y en general del trámite no considera lo allí dispuesto.

“(…)

Respecto a la “Imposibilidad de aplicación de la zonificación POMCA en el caso en comento”

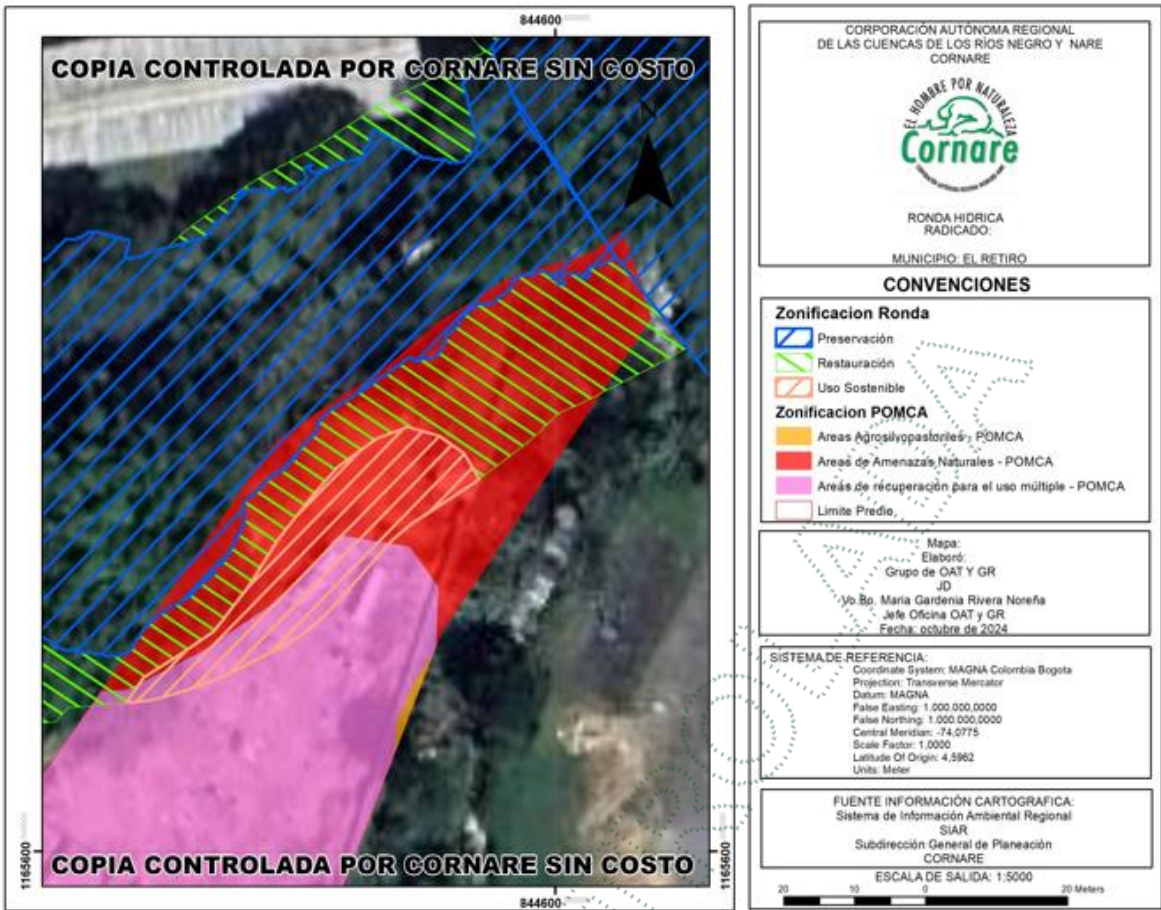
Teniendo como referencia el traslape entre los polígonos de las rondas hídricas del Río Negro y la Q. Pantanillo, se presentaba igualmente incoherencias en la descripción ambiental de los polígonos de las rondas hídricas en cartografía de la corporación – “Geoportal-Maggis”

Dado lo anterior, cabe considerar lo expuesto en el ítem b), del título V, del recurso de reposición:

“El propósito de la zonificación POMCA, es la proposición de categorías de ordenación, y son: conservación y protección ambiental y, uso múltiple. La Zonificación POMCA excluye las rondas hídricas y en ese orden de ideas prevalece el Acuerdo 251 de 2011”

Se pudo constatar que las descripciones dadas para los polígonos de la ronda para la ubicación de la intervención solicitada presentaban inconsistencias, pues el error presentado por la topología de la cartografía entre las rondas hídricas y la zonificación POMCA era lo que generaba la inadecuada descripción.

Sin embargo, al momento de la evaluación técnica del presente recurso de reposición, se puede evidenciar que el error de la topología para la ubicación del proyecto fue corregido como se observa en la información aportada por la oficina de Ordenamiento Ambiental de la Corporación:



Información que igualmente se procedió a corregir por la misma oficina en el Geoportal - Mapgis de la corporación Cornare.

Cartografía Geoportal Mapgis – Ronda Q. Pantanillo. Información de evaluación de la solicitud inicial con radicado CE-08385-2024 del 21 de mayo de 2024	Cartografía Geoportal Mapgis – Ronda Q. Pantanillo. Información de evaluación del recurso de reposición con radicado RE-02416-2024 del 22 de julio de 2024
Zonas de preservación Zonas de restauración	Zonas de preservación Zonas de restauración Zonas de uso sostenible

Nota: En las imágenes se puede observar la descripción “POMCA – Rio Negro – NSS”, haciendo alusión a la zonificación POMCA para el suelo asociado a la jurisdicción de la corporación Ambiental, sin embargo, se aclara que los polígonos o manchas allí emplazadas corresponden es a la zonificación de las rondas hídricas de la quebrada Pantanillo, al momento de la consulta en el archivo descargable de los determinantes ambientales generado por el Geoportal – Mappgis, de la corporación Cornare.

Respecto a la siguiente observación:

“se evidencia que, no se evalúa la información del radicado CE-08660-2024, donde se presenta una explicación de los anexos que presenta el radicado CE-08385 2024 y se presenta una justificación ambiental para la instalación de la obra”

Es de considerar que toda la información justificativa y técnica anexada a los radicados CE-08385 2024 del 21 de mayo de 2024 y CE-08660-2024 del 24 de mayo de 2024 se revisó y se conceptuó sobre los entregables en el informe técnico IT-03907-2024 del 27 de junio de 2024, que motivó la resolución recurrida, en el cual se puede observar que se realiza la evaluación de los elementos técnicos tales como coordenadas de ubicación, parámetros morfométricos de las cuencas, datos asociados al estudio hidrológico como estación pluviométrica, tiempo de concentración, precipitaciones e intensidades, análisis de socavación y determinación de caudales y en cuanto a la hidráulica se realiza análisis de velocidades y profundidades llegando a la conclusión que se replica en el capítulo VI del recurso de reposición con radicado CE-11803-2024 del 22 de julio de 2024:

“En las observaciones del informe técnico IT-03707-2024, se indicó que las diferencias en velocidades en los escenarios analizados (actual y proyectado o con obra), no sobrepasan el 10% y no se presentaron diferencias de elevaciones de más de 30 centímetros entre las láminas de aguas del Tr100 para los dos escenarios”

Teniendo como justificación lo anteriormente mencionado y lo citado en el capítulo VI del recurso de reposición no le asiste la razón al recurrente respecto a dicha observación, pues como se prueba previamente, toda la información allegada en el marco de la evaluación del trámite fue debidamente evaluada y analizada por parte del equipo técnico de la Corporación.

Respecto a la siguiente observación:

“En la zona de análisis inciden los estudios de ronda hídrica elaborados para el río Pantanillo a través de la Resolución RE-04989-2022 y allí se indica que la obra propuesta no se encuentra dentro de la zona de preservación de la ronda hídrica (Componente Hidrológico).”

Como anteriormente ya se expresó, es cierto que la ronda hídrica para la ubicación de la obra es la acotada mediante la resolución RE-04989-2022 del 21 de diciembre de 2022 la cual adopta el documento técnico “DELIMITACIÓN DE LA RONDA HÍDRICA DEL RÍO PANTANILLO”. Por lo que esta Corporación,

considera procedente, evaluar nuevamente el trámite, bajo el acotamiento realizado en la Resolución N° RE-04989-2022 del 21 de diciembre de 2022, pues debido a las inconsistencias y al traslape de información generado entre los polígonos de las rondas hídricas del Río Negro y la Q. Pantanillo en la cartografía oficial de la Corporación, el análisis inicial de la solicitud presentó errores en su evaluación y análisis.

Respecto a la siguiente observación:

“Se informa que, no se presenta cronograma de ejecución de actividades de la obra, sin embargo, mediante radicados CE-08385-2024 y CE-08660-2024, en el anexo D, se presenta un archivo Excel denominado como “Medidas_Manejo_RH_Ocupacion_Don_Diego ” en donde se relaciona un cronograma de ejecución de las medidas de manejo propuestas, en la cual se establece la construcción de la obra, así:”

Tabla 3. Cronograma de medidas de manejo.

Actividad	Etapa Construcción (Semanas)						
	1	2	3	4	5	6	7
Construcción Obra							
Señalización de los cuerpos de agua a intervenir							
Implementación obras de drenaje							
Aislamiento de los cuerpos de agua a intervenir							
Cubrimiento material de préstamo							
Revegetación de obra							

Como se puede evidenciar, se hace alusión al cronograma de “medidas de manejo”, es más, el archivo Excel en el cual se encuentra el cronograma mostrado, se denomina “Matriz de evaluación de impactos ambientales”, en el cual se establece el “PROGRAMA DE MANEJO DEL RECURSO HÍDRICO SUPERFICIAL”.

Es de considerar que en el cronograma de la obra se debe establecer la duración de todas y cada una de las ACTIVIDADES CONSTRUCTIVAS del proyecto a ejecutar, mas no corresponde al cronograma de uno de los programas de las medidas de mitigación, donde es evidente que no se determinan específicamente actividades constructivas, pero sí de mitigación.

Respecto a las licencias urbanísticas con las que cuenta el proyecto:

De conformidad con la prueba decretada en el Auto N° AU-02893-2024, en el que se requiere al recurrente para que allegue copia de las Resoluciones N° 1543 del 03 de octubre del 2017 por medio de la cual se estableció el plan de implantación a que hace alusión en el escrito de impugnación y la licencia urbanística otorgada para el desarrollo del proyecto por parte del municipio de El Retiro mediante la Resolución N° 00140 del 28 de enero del 2019, el recurrente por medio del memorial con radicado CE-14235-2024 del 28 de agosto del 2024, allegó los actos administrativos requeridos con los respectivos planos sellados.

Es de considerar que, al momento de emitirse por parte del municipio del Retiro las Resoluciones N° 1543 del 03 de octubre del 2017 “POR LA CUAL SE ADOPTA EL PLAN DE IMPLANTACION PARA EL PROYECTO COMERCIAL DENOMINADO RIVER MALL UBICADO EN LA VEREDA DON DIEGO, ZONA RURAL DEL MUNICIPIO DE EL RETIRO – ANTIOQUIA” y la Resolución N° 00140 de 28 de enero de 2019 “POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA DE CONSTRUCCION CON URBANISMO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”, la normatividad ambiental vigente para la fecha era el acuerdo N° 251 del 10 de agosto de 2011 “Por medio del cual se fijan Determinantes Ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción de CORNARE”, normatividad que establece lo siguiente:

(.....)

ARTICULO PRIMERO: ALCANCE, La aplicación de los determinantes ambientales definidos en este Acuerdo se hará con fundamento en dos áreas en particular:

1. Zonas urbanas y de expansión urbana de los municipios asentados en la subregión Valles de San Nicolas.

(.....)

PARAGRAFO: Para las zonas urbanas y de expansión urbana de que trata el numeral 1 del presente artículo, se tendrán en cuenta las siguientes corrientes principales:

(.....)

Municipio de El Retiro: Quebrada la Agudelo y Rio Pantanillo.

(.....)

ARTICULO SEGUNDO: DEFINICIONES, Para efectos de lo dispuesto en este Acuerdo, se asumen las siguientes definiciones:

Área de Protección y Conservación Ambiental (APC): Es la zona contigua a la faja de protección señalada en el literal d) del decreto ley 2811 de 1974, la cual complementa las áreas inundables para el paso de las crecientes no ordinarias y las necesarias para la rectificación, amortiguación, protección y equilibrio ecológico.

(.....)

Ronda Hídrica: Es un área contigua al cauce permanente de corrientes, nacimientos o depósitos de agua, comprendida por la faja de protección (Fp) y las áreas de protección y conservación ambiental (APC), necesarias para la amortiguación de crecientes y equilibrio ecológico de la fuente hídrica.

(.....)

ARTICULO TERCERO. DETERMINACION DE LAS RONDAS HIDRICAS PARA LAS ZONAS URBANAS Y DE EXPANSION URBANA DE LOS MUNICIPIOS ASENTADOS EN LA SUBREGION VALLES DE SAN NICOLAS: Tal y como se establece en el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011, corresponde a CORNARE efectuar en el marco de sus competencias, el acotamiento de la ronda hídrica de los cuerpos de agua de la jurisdicción, confirmada por la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente.

Para los efectos de la reglamentación de las rondas hídricas se adopta como criterio para la delimitación de las mismas, aquella asociada al periodo de retorno correspondiente a los 100 años ($Tr = 100$), la cual se registra cartográficamente en los planos correspondientes a los estudios referenciados en los considerandos de este acuerdo, para los municipios de la Subregión Valles de San Nicolás.

PARAGRAFO 1: Cuando la mancha de inundación para el periodo de retorno de los cien años ($Tr = 100$) sea inferior a los 30 metros, la ronda hídrica será de treinta metros (30m)

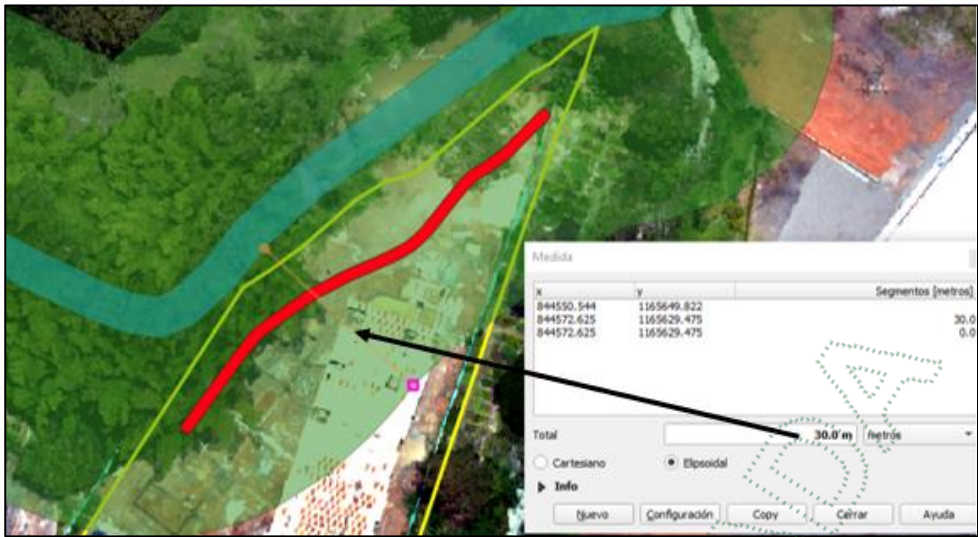
PARAGRAFO 2: Cuando la mancha de inundación para el factor de retorno de los cien años ($Fr = 100$) sea superior a los 30 metros de la faja de protección (Fp), la ronda hídrica corresponderá a la mancha de inundación.

(.....)

ARTICULO SEXTO, INTERVENCION DE LAS RONDAS HIDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieron generarse.

(.....)

Así las cosas, tal y como se expresa en los párrafos 1 y 2 del artículo tercero del decreto 251 - 2011, la ronda hídrica del Rio Pantanillo es de mínimo treinta (30) metros en ambas márgenes de la fuente hídrica, además según el artículo sexto, "podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad".

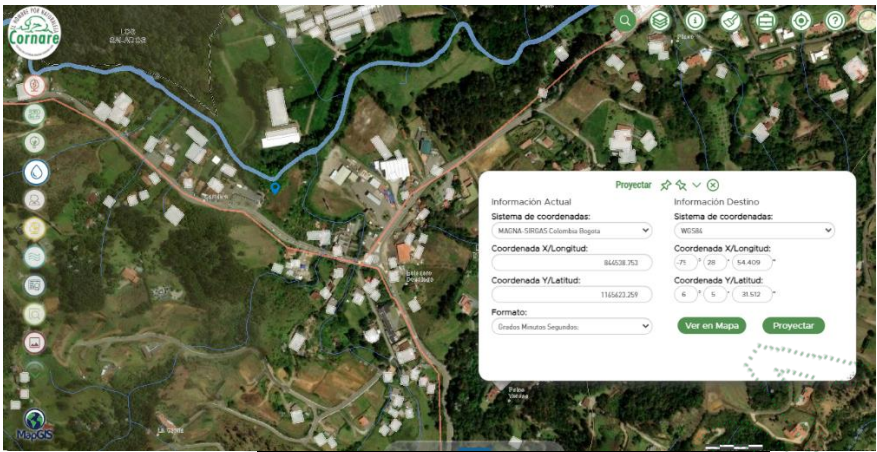


Sin embargo, considerando que el municipio de El Retiro emitió las Resoluciones 1273 del 11 de abril de 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UNA PRORROGA DE LICENCIA URBANISMO Y CONSTRUCCION SIMULTANEA MODALIDAD DE OBRA NUEVA” y la Resolución 3035 del 12 de diciembre de 2024 “POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA MODIFICACION Y REVALIDACION DE UNA LICENCIA DE CONSTRUCCION, RESOLUCIÓN 0140 DEL 28 DE ENERO DE 2019 - POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGÓ LICENCIA DE CONSTRUCCION EN LA MODALIDAD DE OBRA NUEVA EN SUELO RURAL” para la fecha de emisión de estas dos resoluciones la normatividad ambiental vigente para la Quebrada Pantanillo es el acotamiento reglamentado mediante la Resolución N° RE-04989-2022 del 21 de diciembre de 2022 la cual adopta el documento técnico “DELIMITACIÓN DE LA RONDA HÍDRICA DEL RÍO PANTANILLO.”, por lo que el trámite de ocupación de cauce objeto de recurso de reposición debió haberse evaluado con el acotamiento de la ronda realizada mediante la Resolución N° RE-04989-2022 del 21 de diciembre de 2022.

Se considera entonces procedente evaluar nuevamente lo solicitado en los radicado CE-08385-2024 del 21 de mayo del 2024 y CE-08660-2024 del 24 de mayo del 2024, en cuanto a la construcción de una obra hidráulica tipo Jarillón sobre la margen derecha de la Q. Pantanillo, en favor del predio identificado con FMI 017- 44531, ubicado en la vereda Don Diego del municipio del Retiro, teniendo en cuenta el acotamiento realizado mediante la Resolución N° RE-04989-2022 del 21 de diciembre de 2022.

A. OBSERVACIONES- EVALUACIÓN Y ANALISIS DE LA SOLICITUD DE OCUPACIÓN DE CAUCE

A.1 Localización del sitio:



COORDENADAS	
X (LONGITUD)	Y (LATITUD)
-75° 28' 54.41"	6° 5' 31.51"

A.2 Información allegada por el interesado:

Se presenta un tomo con 61 folios denominado “ESTUDIO HIDROLÓGICO E HIDRÁULICO DE LA QUEBRADA LA CHUSCALA Y EL RÍO NEGRO Y DISEÑO HIDRÁULICO DE UNA OBRA PARA LA CONTENCIÓN DE LA INUNDACIÓN DEL RÍO NEGRO EN EL PREDIO CON FMI 017-44531, VEREDA DON DIEGO DEL MUNICIPIO DE EL RETIRO, ANTIOQUIA”, el cual contiene: Generalidades, localización y descripción de la zona de estudio, Estudio Hidrológico, Estudio Hidráulico y de Socavación, Diseño hidráulico de obra propuesta, Análisis en condiciones proyectadas, Conclusiones y Recomendaciones, Anexos y Referencias bibliografía.

A.3 Parámetros Geomorfológicos

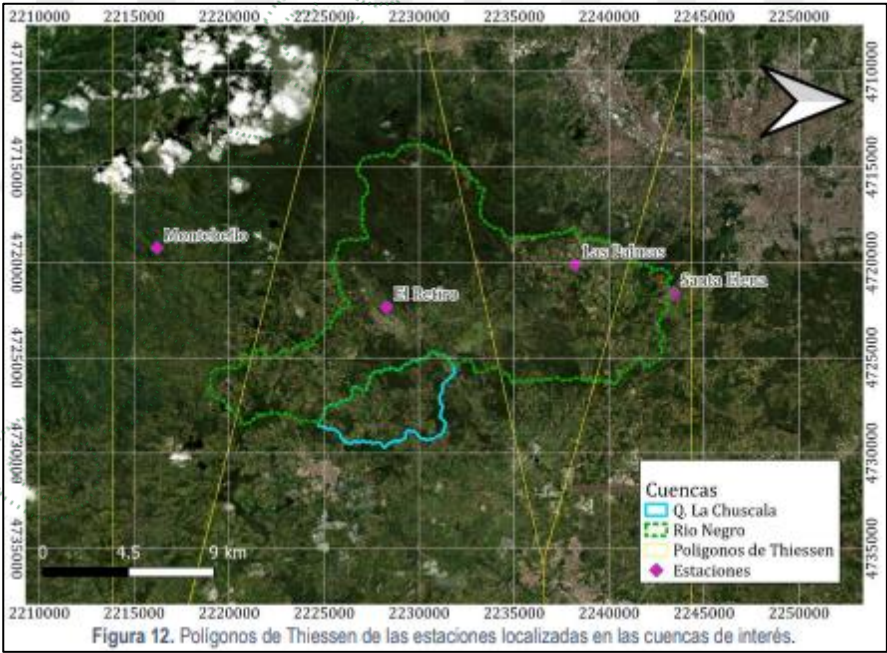
Parámetro Geomorfológicos Río Negro - Sector Don Diego Monte Nevado	Cuenca
Nombre de la fuente:	Río Negro - Sector Don Diego Monte Nevado (2308-01-15-01)
Área de drenaje (A) [km2]	167.6
Longitud de la Cuenca (Lc) [km]	12.9
Longitud del cauce principal (L) [km]	19.5
Cota máxima en la cuenca [msnm]	3132
Cota máxima en el canal [msnm]	2469
Cota en la salida [msnm]	2146
Pendiente media la cuenca (Sm) [%]	29.6
Pendiente media del cauce principal (Pm) [%]	1.7
Estación Hidrográfica Referenciada	El Retiro

Parámetro Geomorfológicos Río Negro - Sector Don Diego Monte Nevado	Cuenca
Tiempo de Concentración (Tc) [min]	183

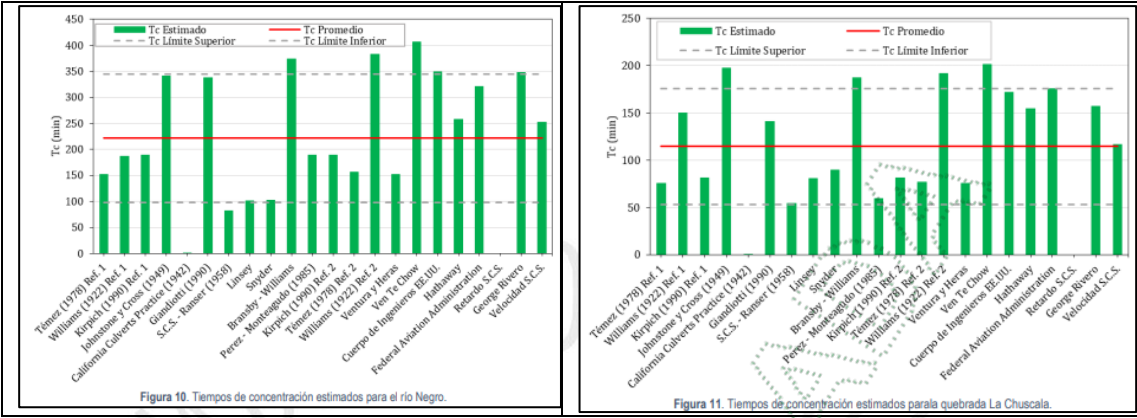
Parámetro Geomorfológicos Q. la Chuscala	Cuenca
Nombre de la fuente:	Q. la Chuscala
Área de drenaje (A) [km2]	20.9
Longitud de la Cuenca (Lc) [km]	7.8
Longitud del cauce principal (L) [km]	9
Cota máxima en la cuenca [msnm]	2558
Cota máxima en el canal [msnm]	2428
Cota en la salida [msnm]	2142
Pendiente media la cuenca (Sm) [%]	27.2
Pendiente media del cauce principal (Pm) [%]	3.2
Estación Hidrográfica Referenciada	El Retiro
Tiempo de Concentración (Tc) [min]	127

Tabla 5. Porcentaje (%) de influencia de cada estación sobre las cuencas de estudio.

Cuenca	Estación			
	Las Palmas	El Retiro	Sana Elena	Montebello
Rio Negro	32.47	59.59	6.7	1.15
La Chuscala		100	-	-



Para el presente estudio se estimó un tiempo de concentración de 127 minutos para la cuenca de la quebrada La Chuscala, mientras que para el río Negro se definió un tiempo de concentración de 183 minutos.

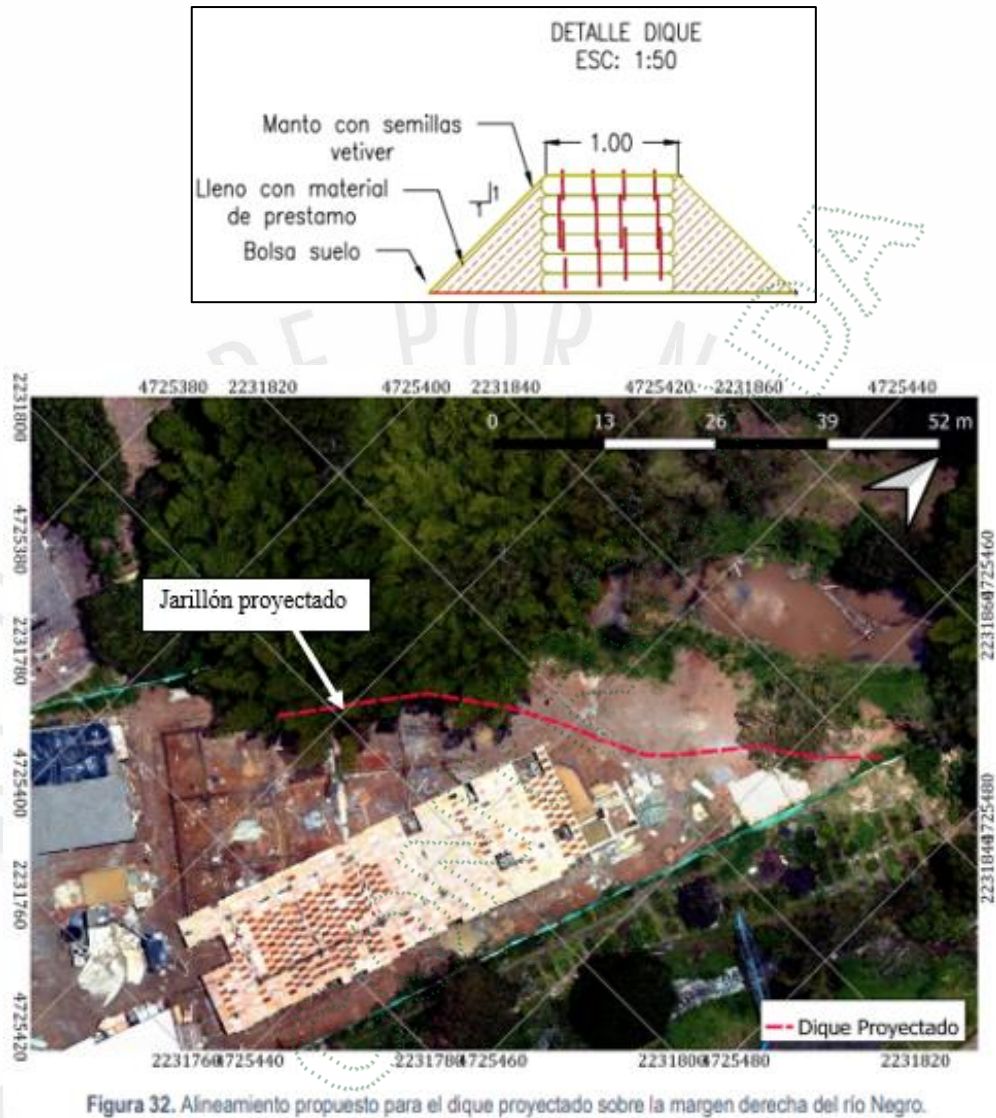


Caudales Tr 100 para el Río Negro - Sector Don Diego Monte Nevado (2308-01-15-01)	
Metodología	m³/seg
Caudal Método 1 (Método W&H) [m³/s]	193.62
Caudal Método 2 (Método Snyder) [m³/s]	287.47
Caudal Método 3 (Método SCS) [m³/s]	279.26
Caudal Método 4 (Método Clark) [m³/s]	200.60
Caudal promedio [m³/s]	240.24
Caudal de Diseño Tr 100 años [m³/s]	240.24

Caudales Tr 100 Q. la Chuscala	
Metodología	m³/seg
Caudal Método 1 (Método W&H) [m³/s]	38.12
Caudal Método 2 (Método Snyder) [m³/s]	39.65
Caudal Método 3 (Método SCS) [m³/s]	38.93
Caudal Método 4 (Método Clark) [m³/s]	29.50
Caudal promedio [m³/s]	36.55
Caudal de Diseño Tr 100 años [m³/s]	36.55

El proyecto consiste en proteger la infraestructura proyectada de las crecientes de los 50 y 100 años del río Negro, para lo cual se propone la construcción de un dique en tierra armada, cuyo núcleo estará conformado por bolsa-suelo y

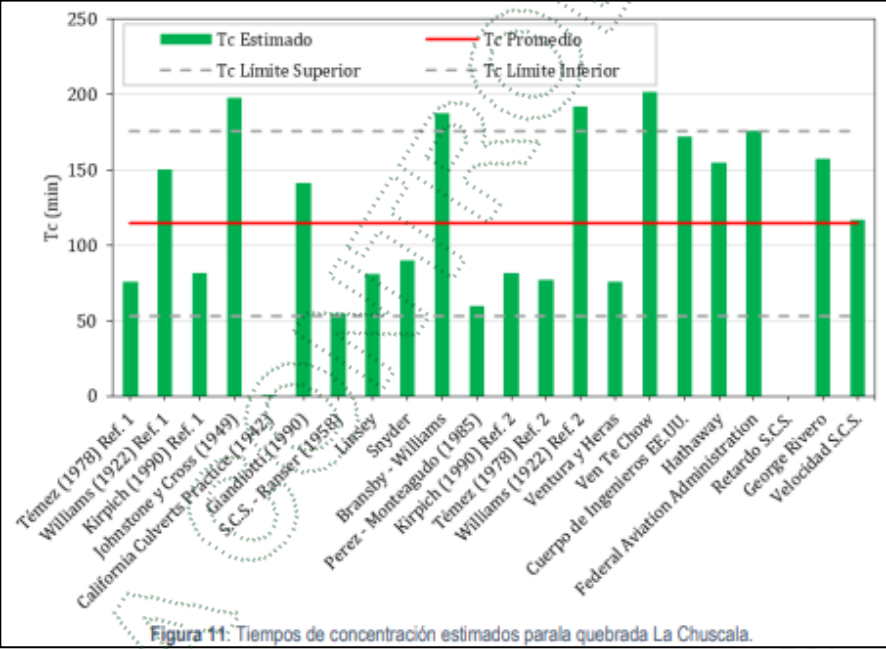
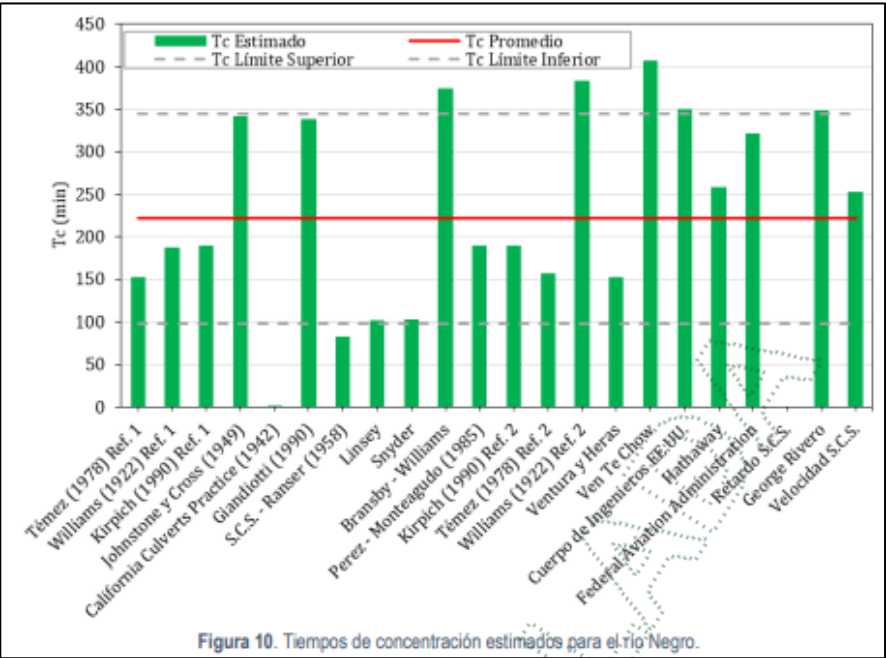
recubierto de material de préstamo de la zona recubierto con vegetación tipo vetiver o similar con el fin de que esta se mimetice con el entorno.



B. OTRAS OBSERVACIONES:

B.1 Hidrología

- Para el presente estudio se estimó un tiempo de concentración de 127 minutos para la cuenca de la quebrada La Chuscala, mientras que para el río Negro se definió un tiempo de concentración de 183 minutos.



- Se presentan cálculos de Intensidad y precipitación

Tabla 6. Intensidad (mm/h) y precipitación total (mm) para diferentes periodos de retorno, en la cuenca del río Negro.

Tr (años)	2.33	5	10	25	50	100
I Total	12.63	14.48	16.40	19.33	21.90	24.81
P Total	38.58	44.21	50.06	59.01	66.85	75.75

Tabla 7. Intensidad (mm/h) y precipitación total (mm) para diferentes periodos de retorno, en la cuenca de la quebrada La Chuscala.

Tr (años)	2.33	5	10	25	50	100
I Total	15.36	17.88	20.52	24.62	28.27	32.45
P Total	32.58	37.92	43.53	52.24	59.96	68.83

- Las metodologías utilizadas para determinar el caudal para los diferentes periodos de retorno fueron 4 métodos sintéticos, escogiendo el promedio los resultados para realizar la modelación.

Tabla 16. Caudales de diseño (m³/s) estimados para el río Negro.

Tr (años)	Q (m ³ /s)						
	Williams y Hann	Snyder	SCS	Clark	Máximo	Promedio*	Escogido
2.33	29.17	42.39	41.86	30.40	42.39	112.00	35.96
5	46.75	68.10	66.88	50.10	68.10	147.46	57.96
10	68.22	99.69	97.84	70.70	99.69	186.39	84.11
25	106.82	156.93	153.51	110.70	156.93	250.31	131.99
50	145.27	214.78	209.36	150.60	214.78	316.40	180.00
100	193.62	287.47	279.26	200.60	287.47	397.85	240.24

*Promedio considerando los resultados del método racional.

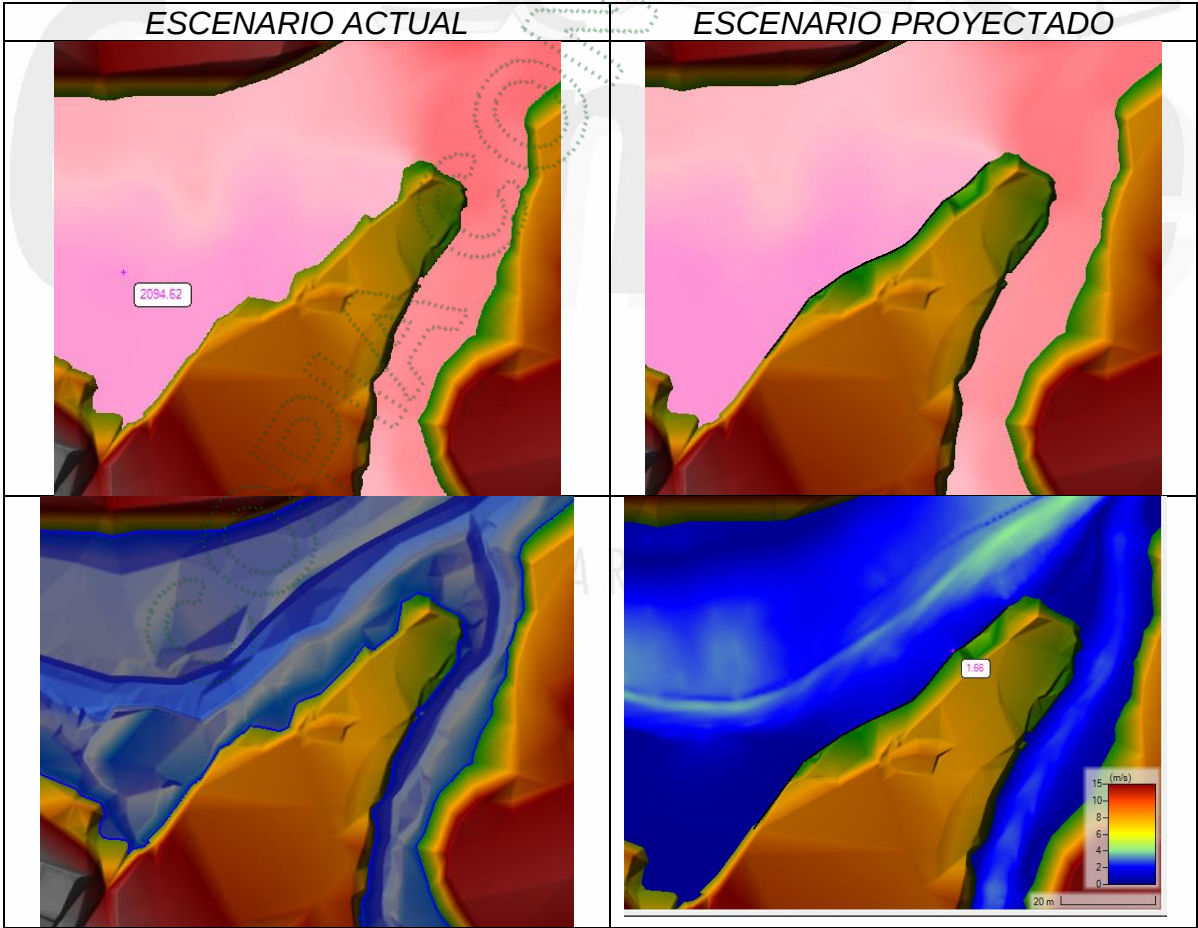
Tabla 17. Caudales de diseño (m³/s) estimados para la quebrada La Cabañal.

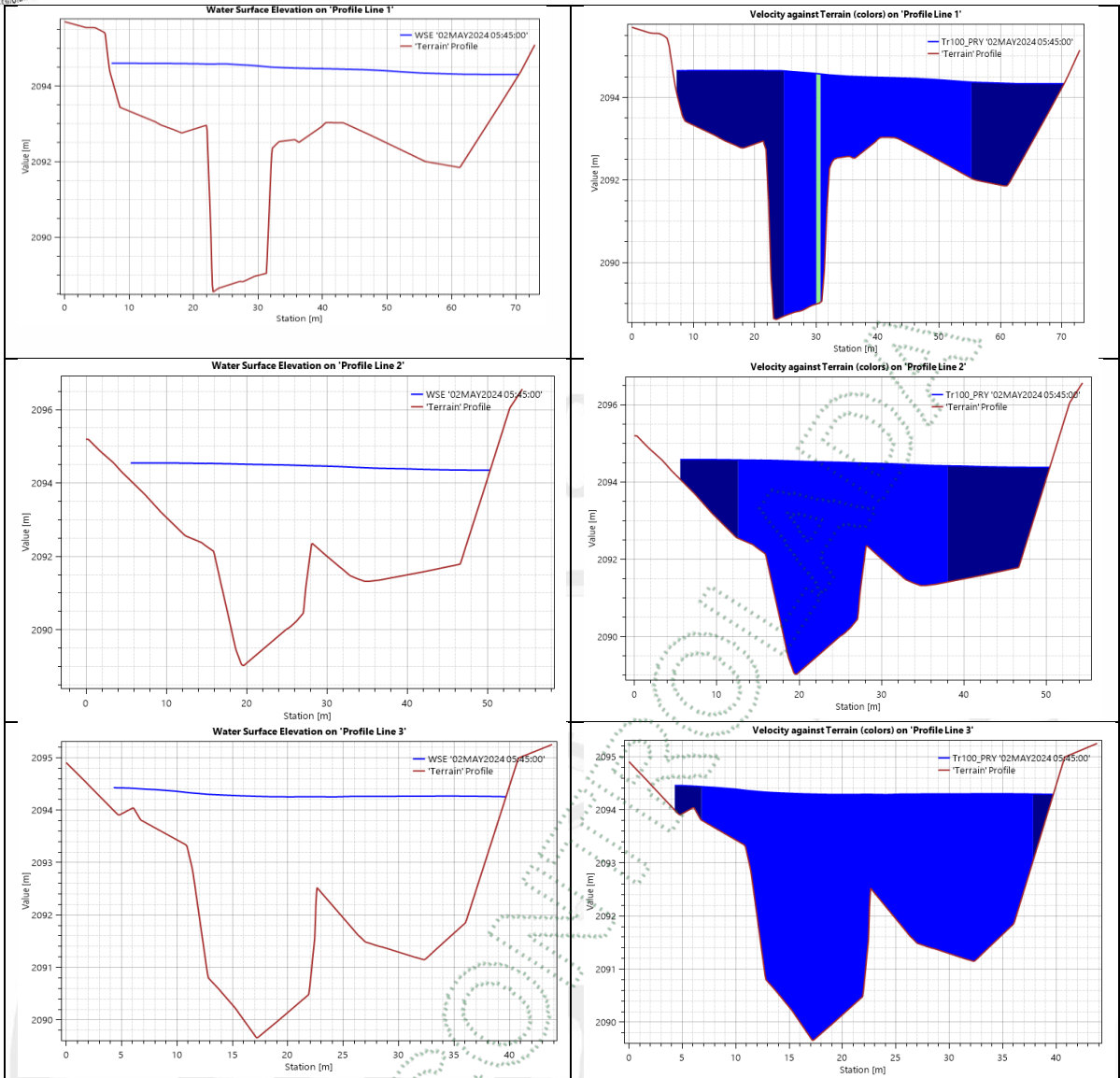
Tr (años)	Q (m ³ /s)						
	Williams y Hann	Snyder	SCS	Clark	Máximo	Promedio*	Escogido
2.33	3.37	3.42	3.43	2.70	3.43	12.43	3.23
5	6.41	6.58	6.57	5.10	6.58	17.18	6.17
10	10.49	10.86	10.79	8.30	10.86	22.71	10.11
25	18.45	19.16	18.95	14.40	19.16	32.31	17.74
50	26.96	27.97	27.61	21.00	27.97	42.68	25.89
100	38.12	39.65	38.93	29.50	39.65	55.89	36.55

*Promedio considerando los resultados del método racional.

B.2 Hidráulica

Se presentan en la modelación hidráulica en el software HEC-RAS, para los escenarios actual y futuro



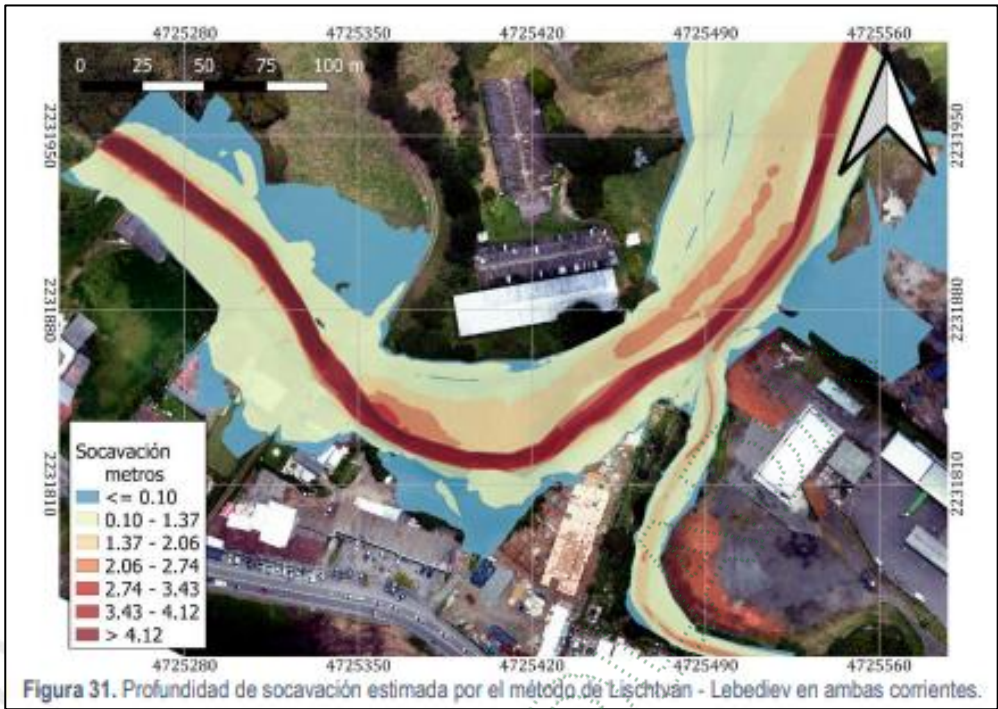


La hidráulica presentada tiene menos del 10% de diferencias en las velocidades y no presenta diferencias de elevaciones de más de 30 cm entre la lámina de agua del Tr100 con respecto a los escenarios actual y proyectado.

B.3 Análisis de socavación

- Se realiza el análisis de la socavación utilizando el método de Lischtvan – Lebediev para el cual se concluye lo siguiente:

“Para utilizar este método se empleó la granulometría de ambas fuentes hídricas, donde se obtuvieron los diámetros característicos (Tabla 18). La socavación máxima para el evento de los cien años para el Río Negro es de 4.12 m, mientras que para la quebrada La Chuscala es de 2.50 m, cuya distribución espacial en la zona de estudio se observa en la Figura 31.”



B.4 Cronograma de ejecución de actividades de obra
- No se presenta cronograma de obra.

B.5 Visita al sitio



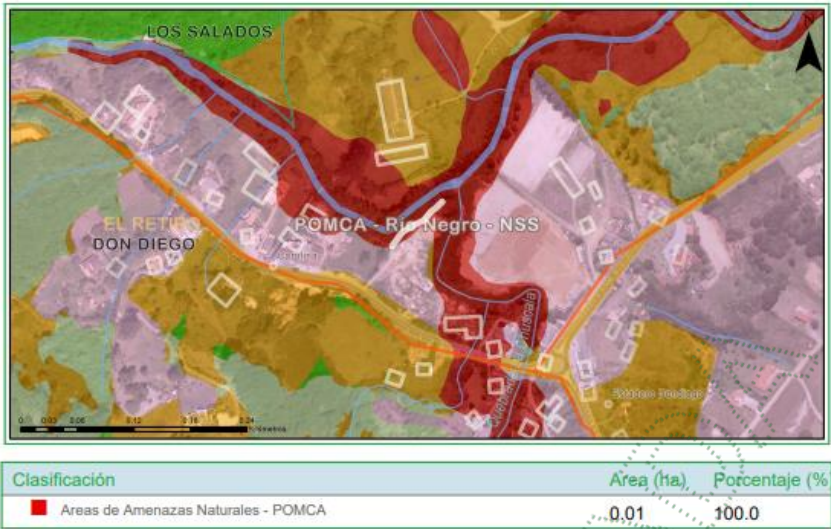


Se realiza la visita de campo en acompañamiento del señor Miquel Ardila, la cual nos dirige al sitio de las intervenciones donde se evidencia lo siguiente:

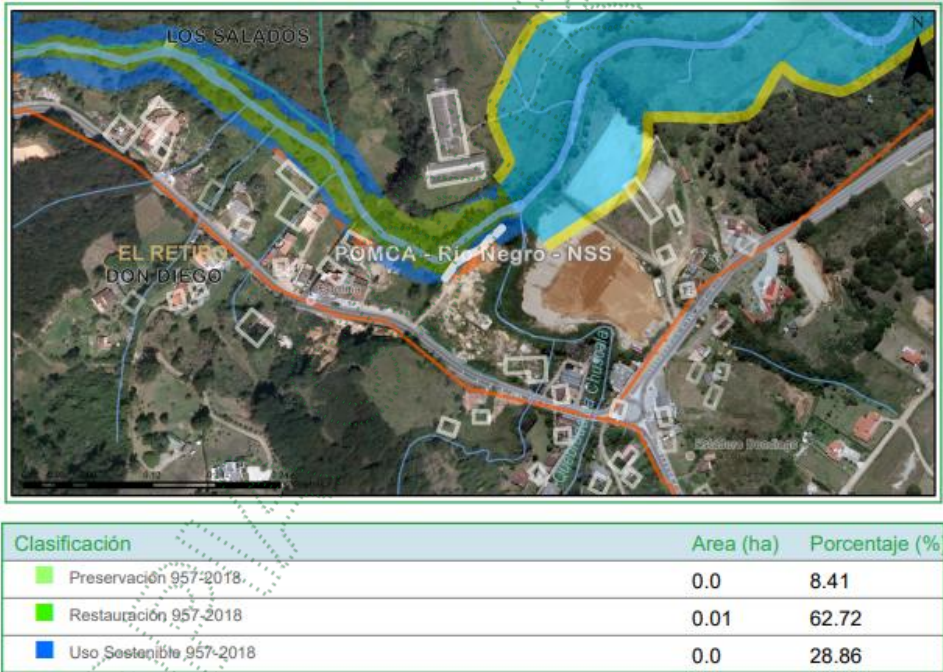
- Se evidencia en campo la existencia de una construcción de cimentación y estructura para una arquitectura tipo comercial denominado “RIVER MALL”, ubicado en la vereda Don Diego del municipio del Retiro sobre el predio identificado con FMI. 017-44531.

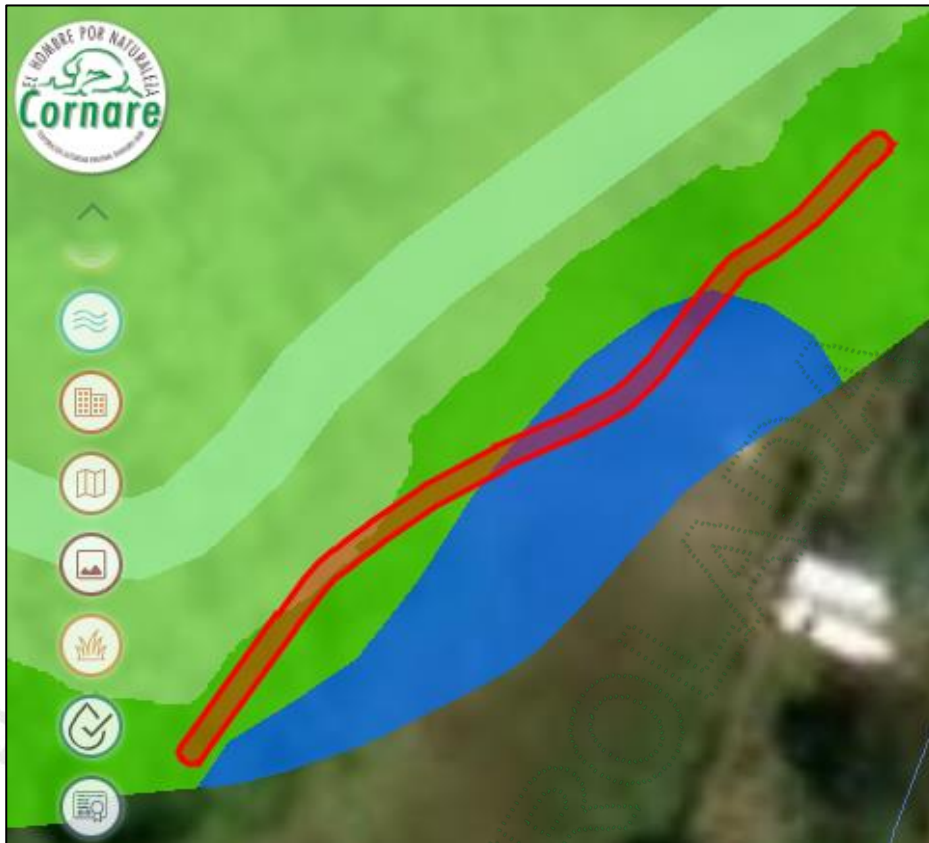


B.6 Determinantes ambientales



“Las zonas definidas como Áreas de Amenazas Naturales, determinadas en la zonificación ambiental como Áreas de Protección, continuarán con esta Categoría hasta tanto los municipios no desarrollen los estudios de detalle de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1807 de 2014 (Decreto 1077 de 2015) -.”





“Preservación 957-2018 - Guía Técnica Acotamiento de Rondas Hídricas MADS

Estarán orientadas a evitar la alteración, degradación o transformación por la actividad humana. Comprenden todas las actividades de protección, regulación, ordenamiento, control y vigilancia dirigidas al mantenimiento de los atributos, la composición, estructura y función de la biodiversidad, evitando al máximo los efectos de la intervención humana. En las zonas definidas para la preservación no se permitirá el asentamiento de viviendas ni construcciones de ningún tipo. Las viviendas que ya se encuentren en su interior deberán ser priorizadas para los programas y proyectos de reubicación de los Planes de Ordenamiento Territorial del respectivo municipio. - <https://www.cornare.gov.co/ordenamiento-ambiental/rondas-hidricas/>

Restauración 957-2018 - Guía Técnica Acotamiento de Rondas Hídricas MADS

Estas comprenden las actividades de recuperación y rehabilitación de ecosistemas a través del manejo, la repoblación, la reintroducción, trasplante de especies, enriquecimiento y manejo de hábitats, dirigidas a recuperar los atributos de la biodiversidad. Generalmente las zonas de restauración se asocian con áreas degradadas o erosionadas, rastrojos altos que permitan la sucesión natural y recuperación de suelos, zonas donde se puedan establecer corredores entre fragmentos de bosque y riberas de los cauces de agua. - <https://www.cornare.gov.co/ordenamiento-ambiental/rondas-hidricas/>

Uso Sostenible 957-2018

Las estrategias de uso sostenible se concentrarán en zonas donde se desarrollan actividades de producción, extracción, construcción, adecuación o mantenimiento de infraestructura, relacionadas con el aprovechamiento sostenible de la biodiversidad y las actividades agrícolas, ganaderas, forestales, industriales y de mejoramiento de vivienda campesina, proyectos de desarrollo habitacionales no nucleadas con restricciones en la densidad de ocupación y construcción, siendo de competencia de la autoridad municipal el seguimiento a las alturas y los volúmenes de ocupación, atendiendo lo establecido en los Planes de Ordenamiento Territorial para vivienda campesina y siguiendo los parámetros generales de uso sostenible de los territorios, siempre que se encuentren en armonía con la funcionalidad de la ronda hídrica. - <https://www.cornare.gov.co/ordenamiento-ambiental/rondas-hidricas/>

Igualmente, se debe tener en cuenta lo descrito en el informe “DELIMITACIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS PRIORIZADAS POR CORNARE BAJO LOS CRITERIOS TÉCNICOS DE LA “GUÍA TÉCNICA PARA LA DELIMITACIÓN DE RONDAS HÍDRICAS EN COLOMBIA” ADOPTADA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN 0957 DE 2018 DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE “DELIMITACIÓN DE LA RONDA HÍDRICA DEL RÍO PANTANILLO”, el cual es adoptado por la resolución RE-04989-2022 del 21 de diciembre de 2022 “Por medio de la cual se establece el acotamiento de la ronda hídrica de la Quebrada Pantanillo en el municipio El Retiro — Antioquia”.

5.3.1 Estrategias de preservación

La preservación se refiere a mantener la composición, estructura y función de la biodiversidad, conforme a su dinámica natural y evitando los posibles disturbios que ocasionan las acciones humanas.

(....)

Para estas zonas se han planteado las siguientes estrategias, que buscan la mínima o nula alteración de las condiciones del ecosistema de la quebrada:

- Manejos para conservar y preservar los nichos biológicos y corredores ecológicos.
- Valoración de viviendas o infraestructuras que se encuentren dentro de las zonas de preservación para una reubicación potencial según la situación geográfica del predio o la infraestructura respecto a la envolvente hidrológica.
- Se deberán tomar como zonas de prioridad en preservación las que puedan ser susceptibles a erosión, sea el caso de orillas o laderas, desarrollando las medidas de control necesarias.
- Infraestructura de servicios públicos, parques lineales e infraestructura de movilidad, que se fundamentan en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare.
- Establecimiento de restricciones parciales o totales, según sea el caso, para el uso de estos espacios en cualquier actividad productiva que se desarrolle cerca a la quebrada.
- Fortalecimiento de un sistema de alerta temprana con participación comunitaria en el marco de la actualización del Plan Municipal para la Gestión del Riesgo de Desastres.

- *Procesos de educación socioambiental y gestión del riesgo para la población del municipio, acompañados de jornadas de limpieza del afluente, apoyándose en instituciones educativas.*
- *Restricción a la construcción de vivienda nueva (el cualquiera de sus formas) en zonas de preservación de la ronda.*
- *Las obras deben diseñarse, en la medida de lo posible, bajo estándares de sostenibilidad y uso infraestructura verde y soluciones basadas en la naturaleza, en la búsqueda de un adecuado manejo de los drenajes urbanos, la mitigación de riesgos, la habitabilidad urbana y el mejoramiento paisajístico de las zonas verdes y de conectividad ecológica.*

5.3.2 Estrategias de restauración

La identificación de las zonas de restauración se realiza teniendo en cuenta la ortofoto generada por batimetría para el río Pantanillo, el informe de avances de la componente social y la información recibida por la componente ecosistémica sobre áreas que hayan sido alteradas o degradadas que contribuyan a la conectividad ecológica, donde pueda rehabilitarse el ecosistema natural con el fin de restaurar y mantener los corredores biológicos.

Para estas zonas, además de las medidas planteadas para las zonas de preservación, se han trazado las siguientes estrategias:

- *Reforestación con especies nativas, buscando corregir el desequilibrio ecológico causado por la intervención de la industria maderera al llevar a cabo la plantación de grandes áreas con ciprés y pinos.*
- *Rehabilitación de áreas degradadas por actividad humana.*
- *Rehabilitación de áreas erosionadas en orillas y laderas.*
- *Actividades enfocadas en la educación ambiental.*
- *Uso de viveros transitorios integrando a la comunidad.*
- *Limitación en actividades de construcción de nueva infraestructura o el crecimiento de la urbanización.*
- *Diseño e implementación de esquemas de producción agrícola más limpias para el manejo de residuos o sustancias provenientes del uso de agroquímicos en actividades agrícolas, y reducción de uso de agroquímicos.*
- *Realización de estudio analítico geomorfológico, hidrológico y socio-económico del sistema hídrico Pantanillo-Agudelo, con una ventana de observación de por lo menos 30 años, que identifique los sitios de las zonas antropizadas (casco urbano y zonas de desarrollo) donde se haya perdido la conexión topológica de la red o donde se haya afectado la dinámica natural, y que proponga medidas de limitación a las actividades socio-económicas que causan dichas desconexiones, y además, medidas de ingeniería medioambiental basadas en la restauración de cauces que aseguren la ocurrencia natural de procesos de transformación de energía (erosión, transporte y sedimentación). Dichas medidas van desde el planteamiento de obras hidráulicas para reconexión de la red fluvial, hasta sistemas de drenaje sostenibles enfocados a la gestión de la cantidad, calidad y riesgo hidráulico. El alcance geográfico de esta medida es la cuenca en su totalidad.*

5.3.3 Estrategias de uso sostenible

Para las áreas o zonas demarcadas para uso múltiple se desarrollan estrategias que permitan la sinergia entre el uso de estas para actividades extractivas, productivas en el caso de cultivos, usos recreativos y también ecológicos. Estas zonas deben respetar igualmente la funcionalidad de la ronda hídrica.

Las estrategias de uso sostenible se concentrarán en zonas donde se desarrollan actividades de producción, extracción, construcción, adecuación o mantenimiento de infraestructura, relacionadas con el aprovechamiento sostenible de la biodiversidad y las actividades agrícolas, forestales, industriales y de mejoramiento de vivienda campesina, proyectos de desarrollo habitacionales no nucleadas con restricciones en la densidad de ocupación y construcción, siendo de competencia de la autoridad municipal el seguimiento a las alturas y los volúmenes de ocupación, atendiendo lo establecido en el Esquema de Ordenamiento Territorial para vivienda campesina y siguiendo los parámetros generales de uso sostenible de los territorios, siempre que se encuentren en armonía con la funcionalidad de la ronda hídrica.

También se permiten actividades vinculadas a la educación ambiental, turismo ecológico de bajo impacto, actividades de investigación, monitoreo y control de la biodiversidad y todas las actividades necesarias para el mejoramiento de acueductos y/o abastos de agua, uso de recurso hídrico por ministerio de Ley o por concesión de agua.

Se limita la construcción, adecuación o mantenimiento de la infraestructura necesaria para su desarrollo, que no alteran los atributos de la biodiversidad ni los recursos naturales.

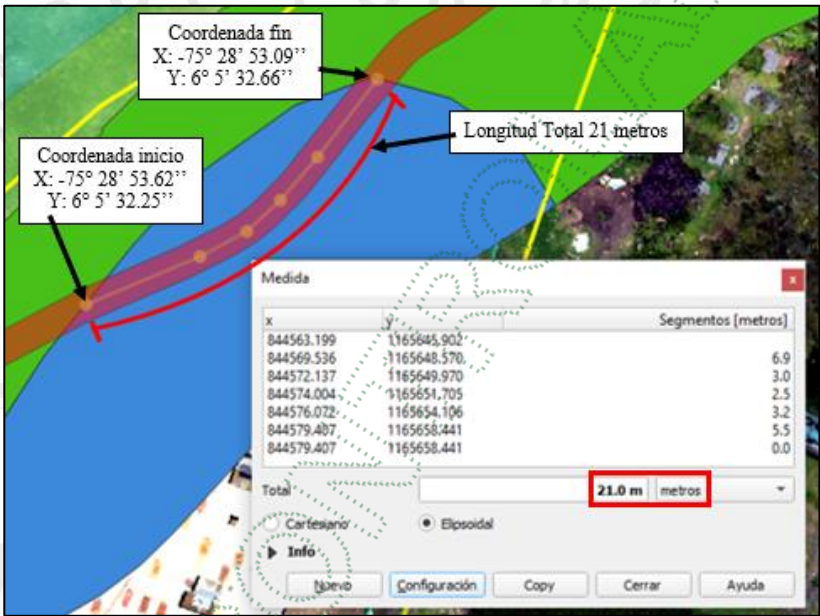
Además de las medidas planteadas para las zonas de preservación, se han trazado las siguientes estrategias:

- Actividades de producción, extracción, adecuación o mantenimiento de infraestructura, relacionadas con el aprovechamiento sostenible de la biodiversidad y las actividades agrícolas, forestales, industriales y de mejoramiento de vivienda campesina, con restricciones en la densidad de ocupación.
- Infraestructura liviana asociada a actividades agrícolas, forestales e industriales, siendo de competencia de la autoridad municipal el seguimiento necesario, atendiendo lo establecido en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial siguiendo los parámetros generales de uso sostenible de los territorios, siempre que se encuentren en armonía con la funcionalidad de la ronda hídrica.
- Se permiten actividades vinculadas a la educación ambiental, turismo ecológico de bajo impacto, actividades de investigación, monitoreo y control de la biodiversidad y todas las actividades necesarias para el mejoramiento de acueductos y/o abastos de agua, uso de recurso hídrico por ministerio de Ley o por concesión de agua.
- Implementar estructuras que favorezcan la continuidad ecosistémica.
- Para los proyectos en fase de construcción o iniciar la misma, deben considerar el diseño y construcción de obras de mitigación contra la erosión y protección los eventos ordinarios y extraordinarios de crecientes de las fuentes hídricas.
- Planificación, construcción, seguimiento o intervención exhaustiva a las zonas donde se requieran sistemas de drenaje sostenibles encaminados a la gestión de la cantidad y riesgo hidráulico.

- *Diseño e implementación de esquemas de producción agrícola más limpias para el manejo de residuos o sustancias provenientes del uso de agroquímicos en actividades agrícolas, y reducción de uso de agroquímicos y pesticidas e incorporando obras de bioingeniería para mitigar y evitar el arrastre.*
- *En cultivos localizados evitar la labranza intensiva del suelo.”*

Como se puede observar, en las áreas de Preservación y Restauración de la Ronda no se permite en ninguna de sus estrategias la construcción de obras tipo Jarillón, sin embargo, para el área de uso sostenible si se permite esta tipología de obras de mitigación.

Dado lo anterior, se establece las características del Jarillón para el área de uso sostenible del acotamiento de la ronda hídrica de la Q. Pantanillo.



Sin embargo, se debe considerar que la información técnica aportada en la solicitud con radicado CE-08385-2024 no obedece al tramo de 21 metros de longitud del Jarillón que sería factible de autorización en el área de uso sostenible, por lo tanto, como la solicitud objeto de análisis tenía otro alcance el cual no corresponde a la longitud permitida dentro del área que comprende el uso sostenible del acotamiento de la ronda hídrica de la quebrada pantanillo (RESOLUCION RE-04989-2022), lo cual imposibilita emitir concepto técnico favorable para la obra presentada inicialmente.

B.7 Otras observaciones respecto a “Medidas de Prevención y Mitigación Ambiental”

- *Se presenta un tomo de 21 folios denominado “PLAN DE PREVENCIÓN Y MITIGACIÓN AMBIENTAL DE OBRAS ASOCIADAS A LA OCUPACIÓN DE CAUCE SOLICITADA PARA LA OBRA DE CONTENCIÓN DE LA INUNDACIÓN DEL RÍO NEGRO EN EL PREDIO CON FMI 017-44531, VEREDA DON DIEGO DEL MUNICIPIO DE EL RETIRO, ANTIOQUIA” el cual contiene introducción, objetivos, implementación del programa del*

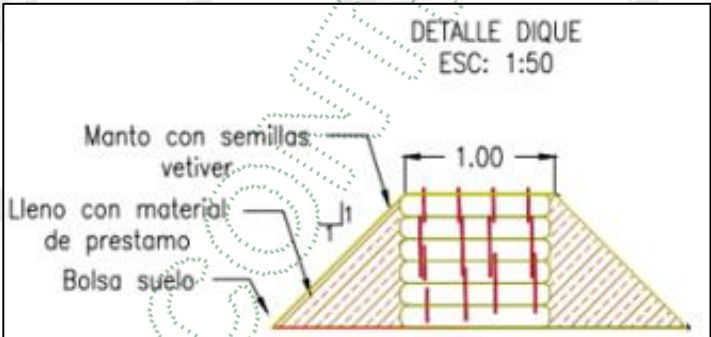
proyecto, caracterización de la zona, evaluación ambiental de impactos, programas de manejo ambiental y programa de contingencias.

4 CONCLUSIONES

4.1 El caudal máximo para el período de retorno (Tr) de los 100 Años es:

Parámetro	Cuenca 1
Nombre de la Fuente:	Río Negro - Sector Don Diego Monte Nevado
Caudal Promedio Tr 100 años [m³/s]	240.24
Capacidad estructura hidráulica [m³/s]:	240.24

4.2 La obra hidráulica consiste en proteger la infraestructura del proyecto “RIVER MALL” de las crecientes de los 50 y 100 años del río Negro, para lo cual se propone la construcción de un dique en tierra armada (Jarillón), cuyo núcleo estará conformado por bolsa-suelo y recubierto de material de préstamo de la zona recubierto con vegetación tipo vetiver o similar con el fin de que este se mimetice con el entorno.



4.3 Con la información presentada es factible aprobar las siguientes obras: N/A

4.4 Y negar las siguientes obras:

Número de la obra (Consecutivo)	Tipo de obra	Coordenadas					
		LONGITUD (W) - X			LATITUD (N) Y		Z
1	Jarillón coordenada inicial	-	75°	28' 54.41"	6°	5' 31.51"	2094.70
1	Jarillón coordenada final	-75	28'	52.68"	6°	5' 33.03"	2094.70

4.5 Otras conclusiones:

Teniendo en cuenta lo expuesto en los ítems 1.4.6 y 2.4 del presente informe, y lo expresado en el capítulo 5 del informe “ESTUDIO HIDROLÓGICO E HIDRÁULICO

DE LA QUEBRADA LA CHUSCALA Y EL RÍO NEGRO Y DISEÑO HIDRÁULICO DE UNA OBRA PARA LA CONTENCIÓN DE LA INUNDACIÓN DEL RÍO NEGRO EN EL PREDIO CON FMI 017-44531, VEREDA DON DIEGO DEL MUNICIPIO DE EL RETIRO, ANTIOQUIA” la obra hidráulica consiste en “proteger la infraestructura proyectada de las crecientes de los 50 y 100 años del río Negro, para lo cual se propone la construcción de un dique en tierra armada, cuyo núcleo estará conformado por bolsa-suelo y recubierto de material de préstamo de la zona recubierto con vegetación tipo vetiver o similar con el fin de que esta se mimetice con el entorno”

Entendiéndose así, que el propósito de la construcción del Jarillón, es confinar la mancha de inundación y ronda hídrica en las áreas Preservación y Restauración, lo cual no cumple con lo expresado dentro del Decreto 2245 del 29 de diciembre de 2017, por medio del cual se reglamenta el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 y se adiciona una sección al Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el acotamiento de rondas hídricas, así como al documento: Guía Técnica de Criterios para el Acotamiento de las Rondas Hídricas en Colombia, adoptada mediante la Resolución 0957 de 2018 (Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, 2018), en la cual se estipula lo siguiente.

Preservación 0957-2018 - Guía Técnica Acotamiento de Rondas Hídricas
MADS

“Estarán orientadas a evitar la alteración, degradación o transformación por la actividad humana. Comprenden todas las actividades de protección, regulación, ordenamiento, control y vigilancia dirigidas al mantenimiento de los atributos, la composición, estructura y función de la biodiversidad, evitando al máximo los efectos de la intervención humana. **EN LAS ZONAS DEFINIDAS PARA LA PRESERVACIÓN NO SE PERMITIRÁ EL ASENTAMIENTO DE VIVIENDAS NI CONSTRUCCIONES DE NINGÚN TIPO.** Las viviendas que ya se encuentren en su interior deberán ser priorizadas para los programas y proyectos de reubicación de los Planes de Ordenamiento Territorial del respectivo municipio”

Y en su capítulo 6.2.1.

“El primer elemento de la ronda hídrica será el más restrictivo desde el punto de vista de la ocupación antrópica, ya que es la zona que se inunda periódicamente y en la que está la vegetación de ribera por lo que la estrategia fundamental será la de preservación.”

Y en su capítulo 6.2.5.

“La preservación se refiere a mantener la composición, estructura y función de la biodiversidad, conforme a su dinámica natural y evitando los posibles disturbios que ocasionen las acciones humanas.”

“La restauración se enfoca en restablecer parcial o totalmente la composición, estructura y función de la biodiversidad, en áreas de la

ronda hídrica que hayan sido alteradas o degradadas que contribuyan a la conectividad ecológica. Como lo menciona el Plan Nacional de Restauración (Minambiente, 2015): "Considerar la ecología en las prácticas de la restauración es fundamental desde las fases iniciales de cualquier intervención, ya que es necesario entender los procesos que ocurren en los diferentes componentes del ecosistema, como las interacciones entre la biota (flora - fauna - microorganismos), la geomorfología, los suelos, la hidrología, y los procesos que giran alrededor del uso de la tierra (naturales y antrópicos), que en conjunto determinan el estado actual del ecosistema."

Igualmente, se debe tener en cuenta lo descrito en el informe "DELIMITACIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS PRIORIZADAS POR CORNARE BAJO LOS CRITERIOS TÉCNICOS DE LA "GUÍA TÉCNICA PARA LA DELIMITACIÓN DE RONDAS HÍDRICAS EN COLOMBIA" ADOPTADA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN 0957 DE 2018 DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE "DELIMITACIÓN DE LA RONDA HÍDRICA DEL RÍO PANTANILLO", el cual es adoptado por la resolución RE-04989-2022 del 21 de diciembre de 2022 "Por medio de la cual se establece el acotamiento de la ronda hídrica de la Quebrada Pantanillo en el municipio El Retiro — Antioquia".

5.3.1 Estrategias de preservación

La preservación se refiere a mantener la composición, estructura y función de la biodiversidad, conforme a su dinámica natural y evitando los posibles disturbios que ocasionan las acciones humanas.

(...)

Para estas zonas se han planteado las siguientes estrategias, que buscan la mínima o nula alteración de las condiciones del ecosistema de la quebrada:

- Manejos para conservar y preservar los nichos biológicos y corredores ecológicos.
- Valoración de viviendas o infraestructuras que se encuentren dentro de las zonas de preservación para una reubicación potencial según la situación geográfica del predio o la infraestructura respecto a la envolvente hidrológica.
- Se deberán tomar como zonas de prioridad en preservación las que puedan ser susceptibles a erosión, sea el caso de orillas o laderas, desarrollando las medidas de control necesarias.
- Infraestructura de servicios públicos, parques lineales e infraestructura de movilidad, que se fundamentan en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare.
- Establecimiento de restricciones parciales o totales, según sea el caso, para el uso de estos espacios en cualquier actividad productiva que se desarrolle cerca a la quebrada.
- Fortalecimiento de un sistema de alerta temprana con participación comunitaria en el marco de la actualización del Plan Municipal para la Gestión del Riesgo de Desastres.

- *Procesos de educación socioambiental y gestión del riesgo para la población del municipio, acompañados de jornadas de limpieza del afluente, apoyándose en instituciones educativas.*
- *Restricción a la construcción de vivienda nueva (el cualquiera de sus formas) en zonas de preservación de la ronda.*
- *Las obras deben diseñarse, en la medida de lo posible, bajo estándares de sostenibilidad y uso infraestructura verde y soluciones basadas en la naturaleza, en la búsqueda de un adecuado manejo de los drenajes urbanos, la mitigación de riesgos, la habitabilidad urbana y el mejoramiento paisajístico de las zonas verdes y de conectividad ecológica.*

5.3.2 Estrategias de restauración

La identificación de las zonas de restauración se realiza teniendo en cuenta la ortofoto generada por batimetría para el río Pantanillo, el informe de avances de la componente social y la información recibida por la componente ecosistémica sobre áreas que hayan sido alteradas o degradadas que contribuyan a la conectividad ecológica, donde pueda rehabilitarse el ecosistema natural con el fin de restaurar y mantener los corredores biológicos.

Para estas zonas, además de las medidas planteadas para las zonas de preservación, se han trazado las siguientes estrategias:

- *Reforestación con especies nativas, buscando corregir el desequilibrio ecológico causado por la intervención de la industria maderera al llevar a cabo la plantación de grandes áreas con ciprés y pinos.*
- *Rehabilitación de áreas degradadas por actividad humana.*
- *Rehabilitación de áreas erosionadas en orillas y laderas.*
- *Actividades enfocadas en la educación ambiental.*
- *Uso de viveros transitorios integrando a la comunidad.*
- **Limitación en actividades de construcción de nueva infraestructura o el crecimiento de la urbanización.**
- *Diseño e implementación de esquemas de producción agrícola más limpias para el manejo de residuos o sustancias provenientes del uso de agroquímicos en actividades agrícolas, y reducción de uso de agroquímicos.*
- *Realización de estudio analítico geomorfológico, hidrológico y socio-económico del sistema hídrico Pantanillo-Agudelo, con una ventana de observación de por lo menos 30 años, que identifique los sitios de las zonas antropizadas (casco urbano y zonas de desarrollo) donde se haya perdido la conexión topológica de la red o donde se haya afectado la dinámica natural, y que proponga medidas de limitación a las actividades socio-económicas que causan dichas desconexiones, y además, medidas de ingeniería medioambiental basadas en la restauración de cauces que aseguren la ocurrencia natural de procesos de transformación de energía (erosión, transporte y sedimentación). Dichas medidas van desde el planteamiento de obras hidráulicas para reconexión de la red fluvial, hasta sistemas de drenaje sostenibles enfocados a la gestión de la cantidad, calidad y riesgo hidráulico. El alcance geográfico de esta medida es la cuenca en su totalidad.*

Con lo anteriormente descrito, se concluye que no es factible autorizar la construcción del Jarillón el cual se encuentran en las áreas de Preservación y

restauración del acotamiento de la ronda hídrica de la Q. Pantanillo (RE-04989-2022). Se debe considerar que la información técnica aportada en la solicitud con radicado CE-08385-2024 no obedece al tramo de 21 metros de longitud del Jarillón que sería factible de autorización en el área de uso sostenible, por lo tanto, como la solicitud objeto de análisis tenía otro alcance el cual no corresponde a la longitud permitida dentro del área que comprende el uso sostenible del acotamiento de la ronda hídrica de la quebrada pantanillo (RE-04989-2022), lo cual imposibilita emitir concepto técnico favorable para la obra presentada inicialmente.”

CONSIDERACIONES FINALES

Una vez evaluado el Recurso de Reposición interpuesto mediante el escrito con radicado N° CE-11803-2024 del 22 de julio del 2024, presentado por la sociedad FONDO DE INVERSIÓN JG S.A.S., representada legalmente por el señor AMADO CARDONA GONZALEZ, esta Corporación concluye que si bien en la evaluación inicial del trámite de ocupación de cauce que dio lugar a la Resolución N° RE-02416-2024 del 04 de julio del 2024., objeto del presente recurso de reposición, se presentaron inconsistencias en los polígonos de la ronda hídrica y zonificación aplicable al predio en el que se proyectaba realizar la obra, lo que generó un error en la evaluación inicial de dicho trámite, pese a que la Corporación evaluó nuevamente la solicitud de ocupación de cauce corrigiendo las inconsistencias presentadas inicialmente como se expuso a lo largo de la parte motiva del presente acto administrativo, nuevamente se concluye que la solicitud de construcción del jarillón resulta incompatible con la normativa vigente al ubicarse en áreas de preservación y restauración de la ronda hídrica de la quebrada Pantanillo (acotada mediante la Resolución N° RE-04989-2022), ya que la construcción contraviene los usos permitidos en dichas zonas, y, la información técnica presentada no se ajusta al tramo en el que, si sería posible realizar este tipo de obras, específicamente en el área de uso sostenible. En consecuencia, no es viable emitir un concepto técnico favorable.

Conforme a lo conceptuado en las observaciones y conclusiones del Informe Técnico IT-08157 del 29 de noviembre de 2024; se procederá en la parte resolutoria de esta actuación administrativa, a confirmar la Resolución con radicado No. RE-02416-2024 del 04 de julio del 2024, y, en consecuencia, se ordenará el archivo del Expediente radicado No. 056070543709.

Qu en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución N° RE-02416-2024 del 04 de julio del 2024, por medio de la cual, no se autorizó la OCUPACIÓN DE CAUCE a la sociedad **FONDO DE INVERSIÓN JG S.A.S.**, con Nit. 901.691.438-4, representada legalmente por el señor suplente **AMADO CARDONA GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 1.128.467.390, para la construcción de un Jarillón, en beneficio del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 017- 44531, ubicado en la vereda Don Diego del municipio de El Retiro, Antioquia, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente actuación.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR a los interesados que no podrán realizar aprovechamiento de los recursos naturales, sin los debidos permisos y/o autorizaciones por parte de La Corporación.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir el presente administrativo y copia del informe técnico IT-08157- 2024 del 29 de noviembre de 2024, a la Subdirección de Servicio al Cliente para los fines pertinentes dentro del expediente SCQ-131-0095-2024.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente a la sociedad **FONDO DE INVERSIÓN JG S.A.S.**, representada legalmente por el señor suplente **AMADO CARDONA GONZALEZ**, o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: CONTRA la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ALVARO LOPEZ GALVIS
SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES

Expediente: 056070543709

Proyectó: V Peña P /A. Arbelaez / Grupo Recurso Hídrico

Técnico. J.M García

Revisó: Abogada / Ana María Arbeláez Z

Vo Bo: Verónica Pérez H – jefe oficina jurídica

Asunto: Resuelve Recurso de Reposición.



Asunto: FONDO DE INVERSION JG SAS

Motivo: FONDO DE INVERSION JG SAS

Fecha firma: 26/02/2025

Correo electrónico: alopezg@cornare.gov.co

Nombre de usuario: ALVARO DE JESUS LOPEZ GALVIS

ID transacción: fe86b80e-06ea-4cc7-b017-4ea4b6dd7811



COPIA CONTROLADA